

Sello INCE, se aprueban las modificaciones del texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de marzo de 1983, que se transcriben a continuación:

1.º En la página 6897, columna primera, cuadro número 1, columna Penetración P, deberá incluirse «mm» como unidad.

2.º En la página 6898, columna segunda, cuadro número 3, segunda y cuarta columnas, deberá sustituirse la unidad $W/m^2 \cdot ^\circ C$ por $Wm^2 \cdot K$.

3.º En la página 6898, columna segunda, el apartado 2.13.3. a) Dimensiones y cantos, quedará redactado:

«Se considerará defecto secundario cuando el valor medio de los valores absolutos de las dispersiones esté comprendido entre el 0 y 10 por ciento de las tolerancias.

Se considerará defecto principal cuando el valor medio de los valores absolutos de las dispersiones sea superior en más de un 10 por ciento a las tolerancias.»

4.º En la página 6899, columna primera, apartado 2. Métodos de ensayo, donde dice: «b) Los métodos de ensayo...», debe decir: «Los métodos de ensayo...»; entre el final de este párrafo y el siguiente debe incluirse: «b) Ensayo en ambiente isotermo con alta humedad.»

5.º En la página 6899, columna primera, apartado 2, c) Ensayo de clima variable, la referencia a la figura quedará redactada:

«...según se indica en la figura número 3.»

6.º En la página 6900, columna primera, apartado 2 g) Resistencia del segundo sellante al cizallamiento, el tercer párrafo quedará redactado:

«El ensayo se realizará colocando la probeta en el soporte reflejado en la figura número 5.»

7.º En la página 6901, columna primera, a continuación del artículo 3.13.3 y antes del anexo número 2, deberá incluirse lo siguiente:

«3.13.4 Frecuencias de autocontrol.

Las frecuencias de ensayo contenidas en la presente disposición se refieren al nivel normal de autocontrol.

En el nivel intenso las frecuencias de autocontrol serán las mismas que en el nivel normal, excepto en el ensayo de comprobación del punto de rocío (apartado 3.13.3 f)) que se realizará sobre 15 acristalamientos por turno de producción.

En el nivel reducido las frecuencias de ensayo serán la mitad de las especificadas para el nivel normal, excepto para los controles continuos en línea de producción.»

8.º En la página 6901, columna segunda, cuadro número 1, donde dice: «Dimensión máxima», debe decir: «Defecto», y donde dice: «Defecto», debe decir: «Dimensión máxima».

9.º En la página 690, columna segunda, cuadro número 2, donde dice: «Zona C», debe decir: «Total».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Sres., Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y Subdirector general de Edificación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19211 REAL DECRETO 1899/1983, de 15 de junio, por el que se modifica la cuantía mínima de acceso al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

El Real Decreto-ley 14/1978, de 7 de junio, fijó la cuantía mínima para acceder al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en 100.000 pesetas, cantidad que se mantiene en el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1588/1980, de 13 de junio.

El tiempo transcurrido desde el momento en que se fijó la cuantía mínima que abre el recurso de suplicación ha determinado que la significación económica de dicha cifra comprenda un número de supuestos litigiosos mucho más elevado que el inicialmente correspondiente a la misma, lo que provoca una acumulación excesiva de recursos pendientes en el Tribunal Central de Trabajo.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad So-

cial, de acuerdo con el Consejo de Estado, en uso de la facultad concedida por el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificada la cuantía establecida en el artículo 153, párrafo inicial y apartado primero, segundo y tercero, del Real Decreto Legislativo 1588/1980, de 13 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, pasando de 100.000 a 200.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los procesos en que se haya dictado resolución con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19212 REAL DECRETO 1897/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña 1983-1984 de granos oleaginosos.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1983-1984 los precios de los productos sometidos a regulación y los programas de actuación complementarios, por lo que para la campaña de granos oleaginosos es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para el grano de girasol en dicho acuerdo.

En el presente Real Decreto se fijan, pues, los precios mínimos contractuales para los granos de girasol, cártamo y colza. Asimismo se actualizan los precios de compra y de cesión por la Administración de los aceites crudos de girasol, con la debida separación entre ambos para permitir un mayor juego de mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Para la campaña de comercialización 1983-1984, que comenzará el día 1 de agosto de 1983 y finalizará el 31 de julio de 1984, regirán como precios mínimos contractuales: Los de 4.040 pesetas el quintal métrico para el girasol, 3.940 pesetas el quintal métrico para el cártamo y 3.740 pesetas el quintal métrico para la colza.

2. Los precios anteriores son para mercancía entregada en el almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 41 por 100.

Cártamo: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 38 por 100.

Colza: Humedad, 9 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 40 por 100.

3. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

4. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo.

Art. 2.º Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en 45 pesetas el quintal métrico al mes.

Art. 3.º 1. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas